



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.39002/2021.

JUICIO: TJ/II-5505/2021.

ACTORA: [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO LUIS CÉSAR OLVERA BAUTISTA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.39002/2021, interpuesto con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto del Licenciado Emanuel Yuriko Salas Yáñez, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación dictada el día tres de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/II-5505/2021**, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala es competente para resolver el presente recurso de reclamación, en contra del acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Resultaron infundados los dos agravios formulados por el recurrente en el medio de defensa en estudio.

TERCERO.- Se confirma el acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, por los motivos vertidos en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y continúese con el procedimiento.”

(La Sala de origen de confirmó el acuerdo de admisión de demanda de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, en el que se le requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que exhibiera copia certificada las boletas de sanción impugnadas por la parte actora, o bien manifestara la imposibilidad legal que tiene para ello. Lo anterior, bajo el argumento de que el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que ante la manifestación del desconocimiento del acto administrativo impugnado por la parte actora genera, de manera consecuente, la obligación para la autoridad enjuiciada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestar la demanda, con la intención de que aquélla pueda controvertirlos a través de la ampliación correspondiente.)

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día ocho de marzo del dos mil veintiuno, **M** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **o** derecho propio, interpuso juicio de nulidad señalando como actos impugnados los siguientes:

1.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTA DE TRANSITO CON PLACA **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** referente al folio de infracción **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**", impuesta al vehículo con placas de circulación **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** tal y como se acredita con el original del referido formato de pago, así como el original del Ticket de Pago emitido **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de donde se desprende la línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

2.- La Boleta Sanción folio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** que se señala en el punto anterior, la cual, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba.

3.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTA DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** referente al folio de infracción **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**", impuesta al vehículo con placas de circulación **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** tal y como se acredita con el original del referido formato de pago, así como el original del Ticket de Pago emitido por la Tienda Soriana con número de autorización en línea **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de donde se desprende la línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

4.- La Boleta Sanción folio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, que se señala en el punto anterior, la cual, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba.

5.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTA DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** referente al folio de infracción **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**", impuesta al vehículo con placas de circulación **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** tal y como se acredita con el original del referido formato de pago, así como el Original del Ticket de Pago emitido por la Tienda Soriana, con número de autorización línea **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de donde se desprende la línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **9J9** y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

6.- La Boleta Sanción folio número ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba.

7.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} 'F', señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTA DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ", referente al folio de infracción ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} 'I', impuesta al vehículo con placas de circulación ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de \$ ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} **N.**), tal y como se acredita con el original del referido formato de pago, así como el Original del Ticket

de Pago emitido por la Tienda Soriana, con número de autorización línea ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} de donde se desprende la línea de captura ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} '9' y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

8.- La Boleta Sanción folio número ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba.

(La parte actora impugna diversas multas que le fueron impuestas en materia de tránsito, respecto del vehículo con placas de circulación ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} actos manifestó desconocer dichos actos.)

2. Mediante proveído de fecha nueve de marzo del dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, asimismo, se le requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que exhibiera en original o copia certificada las boletas de sanción impugnadas por la parte actora, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos que la parte actora pretende probar con ese documento.

3. Inconforme con el acuerdo anterior, la parte demandada perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, mediante oficio presentado ante este Tribunal el día treinta de abril del dos mil veintiuno, mismo que fue resuelto con fecha **tres de mayo de dos mil veintiuno**, confirmando en todas y cada una de sus partes el acuerdo recurrido.

4. Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el **SECRETARIO DE**

SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de Emanuel Yuriko Salas Yáñez, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución recaída al recurso de reclamación descrita en el párrafo anterior.

5. Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, admitió y radicó el recurso de apelación indicado al rubro, designando como ponente a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**, en el asunto de mérito.

6. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación promovido por la parte apelante, conforme a lo establecido por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de las manifestaciones de agravio que expone la parte actora, hoy apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta por los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

textualmente lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, la cual es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- La Sala de origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

"Aducen esencialmente el recurrente en sus dos únicos agravios, que el auto recurrido le causa perjuicio en virtud de que argumenta que no existe dispositivo alguno que faculte al Magistrado Instructor a requerir



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

"Artículo 62. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

- I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;
- II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;
- III. En los casos previstos por el artículo anterior,...."**

Luego entonces, es claro que no existe ninguna desventaja procesal como equivocadamente lo arguye la autoridad demandada, porque existe disposición expresa en la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional que es claro en establecer que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución; sosteniendo que será obligación de la demandada, al contestar la demanda, acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Además de que se cumplió cabalmente con lo que dispone la fracción II del artículo 60 de la ley de la materia, pues la parte actora en su escrito inicial de demanda manifestó bajo protesta de decir verdad desconocer el contenido íntegro de las boletas sanción impugnadas a través del presente juicio, de ahí que resulta procedente el requerimiento realizado a la recurrente, para el efecto de que al momento de producir su contestación se manifestara sobre los hechos que el actor vierte en relación a la boleta controvertida, así como remita en copia certificada la boleta descrita con antelación, o bien, manifieste la imposibilidad jurídica para hacerlo, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendrían por ciertos los hechos que el actor hace valer respecto de tales documentales y se resolvería el presente asunto únicamente con las constancias que obraban en autos.

En ese tenor, debe precisarse que no existen las violaciones que arguye la parte recurrente, debiendo en consecuencia concluirse que el agravio sometido a estudio es infundado, y lo procedente es **confirmar** el auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno"

IV. Una vez precisado lo anterior, esta Ad Quem procede al estudio de los argumentos vertidos en los **conceptos de agravio** esgrimidos por el apoderado de la parte recurrente, de los cuales se desprende medularmente lo siguiente:

- En su primer concepto agravio en estudio, la apelante sostiene que, la Sala de conocimiento fue omisa en señalar los medios de defensa de los cuales disponía la autoridad para poder inconformarse, por lo tanto, la resolución interlocutoria carece de los elementos de congruencia y exhaustividad transgrediendo con ello lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Federal.
- En el segundo agravio, la autoridad apelante sostiene que, la resolución apelada carece de la debida fundamentación y motivación, ya que, en ningún momento la autoridad demandada desconoce la normatividad que rige la materia del juicio contencioso administrativo, siendo cierto que el artículo 60 fracción II, en relación con el diverso 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el aspecto clave de la reclamación consistía en que la Sala de origen fue omisa en justificar cual fue la razón por la cual no previno al particular para que acreditara con medio de prueba fehaciente que atento al hecho de desconocer el acto impugnado, había solicitado copia certificada del mismo y, así se le requiriera a la responsable su exhibición, ya que la boleta de infracción constituye un documento público que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, por lo que no existía impedimento legal alguno para obtener dicho documento, por lo que el actor fue omiso en acreditar lo establecido en el artículo 58 fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley en cita.
- Asimismo, refiere que el actor en ningún momento tuvo la pericia de solicitar por escrito a la autoridad administrativa copia certificada de las documentales que pretendía impugnar, por lo tanto, sostiene que tenía la obligación de demostrar que previo a la interposición de la demanda había solicitado copia certificada de dicha documental.
- En ese sentido, expresa que era obligación del Magistrado Instructor requerir al promovente para que acreditara que antes de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la interposición de la demanda, solicitó a la autoridad responsable, copia certificada del acto cuya nulidad demanda; aunado a ello la Sala de origen nunca le previno de tal aspecto aun y cuando la misma ley en forma textual lo prevé, lejos de ello, la A quo requirió a la responsable y la apercibe, lo que implica una desigualdad procesal.

- Que no se desconoce la norma ni los alcances y efectos de la misma, asimismo, en ningún momento se cuestionó la facultad que prevén los artículos 81 y 84 de la Ley de la materia otorga al Magistrado instructor para poder requerir la exhibición de cualquier documento a las partes para un menor conocimiento de los hechos y con ello poder conocer la verdad histórica y jurídica que propiciaron la litis; sin embargo, partiendo de dicha premisa, era su obligación requerir al promovente en términos de dichos artículos para que acreditara haber realizado, antes de presentar su demanda, el trámite correspondiente a la solicitud de copias certificadas del acto de autoridad que lesiona sus derechos, siendo ello un elemento de vital importancia en la secuela procesal; asimismo, aclara la recurrente que una cosa es exhibir el acto y otra muy distinta es exhibir la solicitud de copias del acto.
- De ese modo concluye la apelante manifestando que la resolución al recurso de reclamación incumple los principios de congruencia y exhaustividad pues la Sala de primera instancia se abstuvo de analizar todos y cada uno de los puntos señalados en el oficio de interposición de recurso de reclamación.

Una vez precisado lo anterior y con independencia de las alegaciones de agravio esgrimidas por la autoridad recurrente, esta Instancia de Alzada estima que el Recurso de Apelación cuya resolución nos ocupa, **debe decretarse sin materia**; esto, al desprenderse de las constancias que integran el expediente principal, que con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, **dictó sentencia definitiva a través de la cual declaró la nulidad de los actos de**

autoridad impugnados mediante el proceso contencioso administrativo que nos atañe. A saber:

“PRIMERO. El Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el juicio, atento a las consideraciones vertidas en el Considerando

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, por lo que se declara la nulidad de las boletas de sanción folios D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **9,** para los efectos precisados en el Considerando IV de este fallo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; ello, en acatamiento al Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como a lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal, mediante sesión plenaria de ocho de septiembre de dos mil diez.

QUINTO. Se hace saber a las partes, en contra de la presente sentencia, procede el amparo directo, por conducto de esta autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto los artículos 170 y 176 de la Ley de Amparo.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES; y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. (Sic).”

Cabe señalar que dicha sentencia fue aclarada mediante auto de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, a fin de aclarar el número de folio de una de las boletas de sanción impugnadas, toda vez que originalmente se asentó el número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX siendo el correcto D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Fallo que se sustenta en el hecho atinente a que el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de marras, al emitir las boletas de sanción impugnadas, omitió precisar la tecnología utilizada para captar la comisión de las infracciones imputadas al actor, tal y como lo establece el artículo 61 fracción I del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) así como el artículo 33 fracción II, inciso a) de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México); razón por la cual se declaró la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

nulidad de las boletas en comento, así como de los pagos efectuados y derivados de las mismas.

En esa tesitura es que el Recurso de Apelación que nos ocupa **ha quedado sin materia**, ya que al dictarse sentencia definitiva en el juicio de mérito, se actualiza un cambio de situación jurídica que impide entrar al análisis de las violaciones que la enjuiciada, hoy apelante, propone en contra de la resolución al Recurso de Reclamación de la cual se duele; lo anterior, dado que no podría llevarse a cabo el estudio correspondiente sin afectar la nueva situación legal que prevalece en el juicio de origen, o sea, la declaratoria de nulidad de los actos impugnados.

Circunstancia que constituye un impedimento técnico que impide analizar los argumentos de agravio esgrimidos para combatir la multicitada resolución de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Sobre el particular, es aplicable por analogía e identidad de razón, la Tesis 2a.CXI/96, Registro Digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es del tenor literal siguiente:

"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica,** y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional."

(Énfasis añadido)

Asimismo, cobra aplicación a las anteriores consideraciones, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), con número de registro digital 2014219, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de dos mil diecisiete, en la Décima Época, Tomo I, Página 638, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA.

Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos, indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito."

Con base en los asertos previamente expuestos, y en virtud de que el presente recurso de apelación **QUEDÓ SIN MATERIA**, es dable para este Órgano Colegiado Revisor concluir que la Resolución al Recurso de Reclamación dictada el día tres de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/II-5505/2021**, **ha quedado intocada.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.39002/2021**, interpuesto por la autoridad demandada, **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, conforme a lo precisado en el Considerando I



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de esta resolución.

SEGUNDO.- El Recurso de Apelación **RAJ.39002/2021**, ha quedado sin **materia**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

TERCERO.- QUEDA INTOCADO el contenido de la Resolución al Recurso de Reclamación dictada el día tres de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/II-5505/2021**, promovido D.P. Art. 186 LTAIPROCDMX

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen los autos del citado juicio de nulidad y archívese el expediente del Recurso de Apelación número **RAJ.39002/2021**, como asunto concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL
EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE
RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO
JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN,
ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

2
MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.